CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de enero de 2022, aunque debe precisarse que fue presentada en esa oficina el día 16 de diciembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 183.995 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Adriana Lisbeth Osorio Pinzón quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 117.622 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es adrianaosoriopinzon@gmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso especial de expropiación
Rad. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente demanda de expropiación promovida a través de apoderada judicial por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-** contra **Ignacio López Rodríguez,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, en concordancia con el numeral 5º del artículo 399 ibídem, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que el poder[1] que se acompañó no cuenta con presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no allega la prueba de la remisión desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante. En consecuencia, deberá allegarse nuevo poder con el cumplimiento de las formalidades.

B. Ahora bien, para la aceptación del acto de apoderamiento, también deberá allegarse la prueba de existencia y representación de la entidad demandante y/o la prueba idónea donde se certifique el correo electrónico que es utilizado para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 84 numerales 1º y 2º del C.G.P. por cuando se allegaron unos documentos erróneos relacionados con el Instituto Nacional de Concesiones.

[1] Páginas 18 y 19 del archivo No. 004 del expediente electrónico.

C. Sin que sea considerado causal de rechazo, se denota que no se allegó la consignación por el valor del establecido en el avaluó (indexado) aportado para así poder solicitar la entrega anticipada del bien, por lo que en consecuencia deberá realizar dicha tarea para que este Despacho estudie la prosperidad de dicha petición en el momento de la admisión de la demanda.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 04 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557750223a43adf58859a80cba37a01cbbab7bae1db0e59dd73dd80055e5c44**

Documento generado en 19/01/2022 10:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.162.421 del C.S.J. perteneciente a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 119014 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0008-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por EL BANCO PICHINHA S.A entidad debidamente representada y quien obra mediante apoderada judicial contra el señor ARTURO BAUTISTA DUQUE, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que existe incongruencia entre los hechos anunciados y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el título base del recaudo ejecutivo fue suscrito por el señor ARTURO BAUTISTA DUQUE, en los hechos se cita a este como demandado, sin embargo, en la pretensión segunda se solicita se le ordene pagar al señor RODOLFO AVELLANDEA RIOS los intereses moratorios reclamados.

Por tanto, de conformidad con contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 C.G.P en concordancia con el No.1 del Art 90 ibídem, se inadmite la demanda para que sea subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 0004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f06de071b6001092b36f3a91e041957add56cf1fb12a8f990435206e32e913**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00389-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva propuesta por LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra OMAR VEGA PEREZ, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 14 de diciembre del 2021 la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre del 2021.

La entidad demandante argumentó que, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte de este Despacho se resume en la falta de los requisitos del título respecto del artículo 422 por la calidad de deudora que le asiste a la misma.

Que, al estudiar la argumentación se encasilla perfectamente en una inadmisión de la demanda permitiendo subsanar el yerro allegando al despacho el documento que da cuenta del pago (depósito judicial) total de la sentencia y las costas, por parte de la

empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, facultándolo para exigir el pago al demandado.

Expone el recurrente que, se debió inadmitir la demanda para subsanar los yerros y no un rechazo de la demanda por lo que solicita se revoque el auto proferido y en su lugar se libre mandamiento de pago, solicitando de manera subsidiaria el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la entidad recurrente señala que la argumentación se encasilla perfectamente en una inadmisión de la demanda permitiendo subsanar el yerro allegando al despacho el documento que da cuenta del pago (depósito judicial) total de la sentencia y las costas, por parte de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, facultándolo para exigir el pago al demandado.

Sea lo primero señalar que, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se entiende por título ejecutivo los documentos que constituyan plena prueba a cargo del demandado, en cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación, clara, expresa y exigible y además debe ser líquida si se trata de sumas de dinero o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: esto es que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición se encuentre vencida.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Para el caso bajo examen se advierte que, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen una sentencia de condena proferida y dicho título debe contener una obligación a cargo del demandado lo que en este caso no se cumplió ya que no se allegó la prueba del pago que ahora señala la entidad demandante, requisito dispuesto en el artículo 430 del C.G.P que determina: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado cumpla con la obligación en la forma pedida…".*

Además, la entidad actora no fue claro en los hechos de la demanda que determinaran dicho evento, como se puede evidenciar en el hecho tercero y cuarto donde expone que:

"TERCERO: La sentencia base de la Litis se encuentra ejecutoriada, prestando mérito ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma dinero a cargo del hoy demandado, por constituir plena prueba en su contra y a favor de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A ESP".

"CUARTO: Al día de hoy el demandado no ha solventado la obligación consignada en la providencia judicial enunciada líneas arriba obligación a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A ESP quedando pendiente por pagar TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($3'660.562.oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente vigente…".

Así entonces bajo esos hechos la entidad demandante pretende en su demanda se ordene el pago de una suma de dinero consecuencia de una condena contenida en sentencia judicial, donde dicha entidad también fue demandada y condenada, sin que con la demanda allegara prueba del pago que ahora pretende adjuntar en la etapa del recurso que aquí se estudia, lo que no cumple con la disposición contenida en el artículo 430 del C.P.C y más aún cuando en los hechos contenidos en el libelo genitor tampoco manifestó el pago realizado por dicha entidad lo que le daba la calidad de acreedora en este trámite y no de deudora por la condena contenida en providencia que pretende como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, no es procedente reponer el auto impugnado por consiguiente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 438 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 438 C.G.P.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se realice el reparto respectivo ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil-Familia. Sube por primera vez.

CUARTO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7814ec850130e63cf993ac1f8bcfdfb06ed425bb93e7dbd235b1a0c6bd596e**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00394-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Pedro Antonio Machado Pinzón**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021[1] se solicitó que se subsanaran dos yerros de la demanda inicial, por lo que la parte ejecutante aporto escrito[2] y anexos con el fin de corregirlos; así entonces, aporto efectivamente el certificado de existencia y representación[3] de la sociedad ejecutante, enmendando el punto dispuesto en el literal B de la nombrada providencia.

Precisamente en el certificado allegado se denota que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad es notificaciones.juridico@itau.co[4], siendo este el correo desde el cual se debe remitir el mandato especial para presentar la presente ejecución conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al disponer que "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos* ***desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***".

A pesar de lo anterior y del pleno conocimiento de esta disposición por parte de la abogada ejecutante, ya que lo cito en su escrito subsanatorio, la prueba de la remisión del poder nos muestra que fue enviado desde el correo notificaciones.juridico**buzon**@itau.co[5], que aunque tiene una gran similitud con el inscrito en el registro mercantil, no es el mismo; por lo que en consecuencia la profesional en derecho que presenta la demanda carece de derecho de postulación para hacerlo, ya que el mandato no cumple con las exigencias legales para que tenga eficacia ante autoridades judiciales.

[1] Consecutivo No. 006 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 007 ibídem.
[3] Consecutivo No. 008 ibídem.
[4] Página 16 del consecutivo No. 008 ibídem.
[5] Página 6 del consecutivo No. 009 ibídem.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta**,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar la constancia respectiva en el control de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 04 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124569f21db49adbaba8442f118c9f556cb85ca99d11d756268e7b573046511**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
Rad. 54001-3153-004-2021-00392-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se presenta subsanación a esta demanda VERBAL DE RFENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la SOCIEDAD COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

Revisada la subsanación de la demanda, la misma no se hizo bajo los lineamientos señalados por la ley y recordados por el juzgado en el auto de admisión.

Respecto del poder, este n o cumple lo ordenado por el último inciso del Art. 5º Decreto 806 de 2020, pues no aparece la constancia o prueba que le fuera remitido a la apoderada desde el correo electrónico de la sociedad demandante, como lo exige la norma, que a la letra dice:" Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Ahora, en relación con lo exigido por el Numeral 1º del Art. 379 del C. G. P., tampoco se cumple, pues se presentada por la apoderada demandante una liquidación de perjuicios, la cual no es de recibo, pues este proceso no tiene como objeto la condena en perjuicios de los demandados, sino nunca rendición de cuentas, sin embargo, no se ha entendido por quien suscribe la demanda, lo exigido por esta norma.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de48eb6a8a8ca25ef64d03e29da63a82cd82f98ffda7d429ba34d101f339cf8**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3103-004-2010-00035-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en este proceso seguido por ALONSO MUÑOZ ALZATE contra JESUS MARIA TORRADO y Otros, ejerce como apoderado de la parte demandante el Dr. DAIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y este fue sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la interrupción del proceso en conformidad con el Art. 159-2 del C. G. P.

Se requiere a los poderdantes del abogado sancionado, para que procedan a designar un nuevo abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fa16bc042f5a5fabff83c4028df5df332657b096d061f51b72c491431182c**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3103-004-2021-00321-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra VÍCTOR HUGO VELAZCO CAÑÓN y otros, la respuesta recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54924057914b3e25c9a6d7fd258e27d67fb5f58a5f732ac69be99b83b044ed9f**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA adelantada a través de apoderado judicial por MARTHA PEDRAZA CORZO contra EVARISTO GARCÍA y personas indetemrinadas, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DE EVARISTO GARCÍA, a la profesional del derecho Dra. ELIANA EUGENIO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico eeconsultoresyasesores@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 DE ENERO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 DE ENERO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa10e83a48566b6d654d5aeb1662d184a87168946b931a1e1a8b78a34d11923**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que no corrieron términos desde el 17 de diciembre de 2021 al 10 de diciembre de 2022 por el día del servidor judicial, vacancia judicial y festivo. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2021-00399-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Carmen Esther León Sánchez** y **Otros** contra **Leydi Mariana Navarro Padilla** y **Otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado el 11 de enero de la presente anualidad por lo dispuesto en la constancia secretarial, se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el 18 de enero hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 04 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb46a4a87477c8b83a982e1748bf9e4fb42a2b70ffaaf4757f86933def51673**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00229-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que uno de los demandados se notificó del mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO instaurado LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ, JOSE GREGORIO GUECHA TORRES y AURA ROSA CONTRERAS, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demás demandados en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df8f03224c59c1888ff007d454cd86ac63010c8dd69fc9ac9fdc4e13cbdc3a**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso en donde se recibió respuesta de la curadora designada y solicitud de aclaración del apoderado de la parte demandante, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre representación judicial
Proceso verbal de pertenencia
Rad. 540013153004-2018-00148-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por **José Alirio Moreno Rosso** contra **José Arcadio Moreno Rosso** y demás **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien**,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, se allegó por parte de la Curadora designada escrito[1] en donde por segunda vez manifestó que no aceptaba el cargo, sin cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2021[2] en donde se le solicitó que allegara las pruebas correspondientes de su desidia; así entonces, no puede aceptarse la excusa presentada por la profesional en derecho para no aceptar el cargo de obligatorio cumplimiento y aunque se relevara de su cargo por el principio de economía procesal se compulsaran copias a la autoridad competente para que inicie proceso disciplinario en su contra conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia de ello, también se nombrará un nuevo curador.

En lo concerniente a la solicitud de aclaración[3] del auto del 15 de diciembre de 2021[4] es totalmente dable acceder a ello conforme el artículo 285 del C.G.P., por cuanto por error humano y en razón a la similitud en el nombre del demandante y del demandado se dispuso que la renuncia al poder provenía del apoderado de la parte activa, sin embargo al verificar nuevamente dicho acto de disposición[5] se verificó que quien allegó su renuncia fue el representante del demandado y que a quien se le reconoció personería jurídica también actúa a favor de la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

[1] Archivo No. 042 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 032 ibídem.
[3] Archivo No. 044 ibídem.
[4] Archivo No. 039 ibídem.
[5] Archivo No. 034 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana para no aceptar el cargo de curadora ad lítem.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad lítem a la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, por el principio de economía procesal.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que investigue la conducta de la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana al interior del presente proceso, al no aceptar el cargo de obligatorio cumplimiento, conforme se motivó en la parte motiva. **OFICIESE** remitiendo adjunto a la comunicación copia del expediente electrónico.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad lítem de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso, al Dr. José Edilberto Ariza. COMUNIQUESELE su elección por medio del correo electrónico (arizaj51@yahoo.es), haciéndole las advertencias del articulo 48 numeral 7º del C.G.P

QUINTO: ACLARAR el auto del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de que los profesionales en derecho a los cuales se les acepto la renuncia del poder y se le reconoció personería jurídica para empezar a actuar están relacionados con la parte pasiva de la controversia, esto es, con el señor **José Arcadio Moreno Rosso.**

SEXTO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante y su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 04 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c871d47cf00f1217bb2a8147ddeb9bd1bf2ec35c75989e1f1b70a9ca2ff0c**

Documento generado en 19/01/2022 10:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Verbal Reivindicatorio
Rad. 54001-3153-004-2021-00150-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se dispone fijar la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día ocho (08) de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7cf57e23422ba82b9bafcfe7b9e9f5897cc2b5b7689de6a5c014fad96ad00e**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Verbal
RAD. 540013153004-2019-00273-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL adelantado por la señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, no probo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra los autos de fecha diecisiete (17) y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se requiere primeramente antes de decidir los medios de impugnación citados que, el demandado señor VICTOR MANUEL VERGEL SOTO a través de su apoderado judicial cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150f2e422057fe697df8bc315e2954392a0f7e333bec43735761c24cce24fed**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron unas solicitudes de la parte ejecutante.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Coosalud EPS SA** y la **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La primera solicitud[1] realizada por la parte ejecutante relacionada con el Banco de Bogotá S.A. ya fue resuelta por auto del pasado 15 de diciembre de 2021[2], debiendo atenernos a lo allí resuelto.

En el mismo sentido debe resolverse la segunda petición[3] relacionada con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- pues en efecto debe responderse la solicitud[4] efectuada por esta entidad haciéndole saber qque mediante auto del 22 de octubre de 2021[5] se estableció que en el presente proceso aplicaba la excepción de inembargabilidad; por ello, se debe **REQUERIR** a dicha entidad para que proceda a "constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación" conforme lo prevé el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el Parágrafo 2º de esta misma norma. **OFICIESE** en tal sentido remitiéndosele copia de la presente providencia y la mencionada línea atrás.

Sin embargo, **NO SE ACCEDE** a esta misma solicitud en relación con el FOSYGA SAYP, por cuanto la medida cautelar decretada esta direccionada al ADRES como nuevo administrados de los recursos de salud, tal como se dispuso en auto del 3 de julio de 2018[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 051 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 050 ibídem.
[3] Archivo No. 053 ibídem.
[4] Archivo No. 019 ibídem.
[5] Archivo No. 033 ibídem.
[6] Archivo denominado "Proceso1562018MedidaCautelar.pdf" del consecutivo No. 000 del expediente electrónico, página 8º.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 04 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef80d768f448fe6bb4342522668d1342c73a79d4cd723ff37990b1efa22062**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECIDE NULIDAD
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial contra la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD identificada con Nit No. 817.000.248-3 representada legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ o quien haga sus veces y ASMET SALUD EPS SAS identificada con Nit No. 900.935.126 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la entidad ASMET SALUD EPS SAS entidad debidamente representada acude a este Despacho a solicitar la nulidad por indebida notificación de la demanda, lo que argumenta bajo los siguientes

HECHOS:

Sustenta el incidentalista que, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. (Nit:817.000.248-3) hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional consistente en la escisión del negocio de salud para trasladar, sin solución de continuidad, sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7); proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 127 de 2018.

Es así que, a partir del 1 de Abril de 2018 entró en operación la escisión del negocio de salud, siendo la nueva sociedad comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7) la que continuó desarrollando la actividad de aseguramiento propia de la E.P.S., aclarando que esta reorganización empresarial no implicó desmejora o afectación en la prestación del

servicio de salud a los afiliados, sino que por el contrario, se incluyeron cambios dirigidos al mejoramiento del servicio, a la obtención de un equilibrio operacional, a la capitalización de la E.P.S, y a dar respuesta efectiva a las nuevas condiciones de habilitación financiera estandarizadas en el decreto 2702 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho Judicial sea reconocida a la escindente sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S. como parte demandante dentro de la presente demanda ejecutiva en aplicación de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Expone que, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ remitió a través de mensaje de datos al correo institucional de ASMET SALUD EPS S.A.S 4 archivos sin que se allegaran los anexos como facturas y cuentas de cobro de la ejecución, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y configurándose la nulidad atentatoria al debido proceso y derecho de defensa que le asiste.

Manifiesta que, si bien es cierto el artículo 8 del decreto 806 del 2020 señala que cuando existe discrepancia sobre la forma de notificación la parte que se siente afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento la declaratoria de nulidad, lo cierto es que el acto de notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago es un acto complejo porque implica no solo el entendimiento de la providencia sino que también implica el conocimiento de la demanda y todos sus anexos y demás actos que hagan parte del expediente, como lo ordena el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 modalidad elegida por la parte actora.

Enfatiza que la indebida notificación del mandamiento de pago es constitutiva de una nulidad procesal tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por lo que solicita sea declarada la notificación realizada el 9 de diciembre del 2021 del mandamiento de pago porque se realizó de manera incompleta, al no haberse aportado las facturas que constituyen la base de la exigibilidad sobre el cual tiene derecho a pronunciarse, además pide le sea remitido el link de acceso al expediente y se tenga por notificado 2 días después a su envío como lo dispone el decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho, y las segundas como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del

legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

CAUSAL DE ANULACIÓN ALEGADA

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente pasemos a analizar los hechos en que fundamenta el incidentalista su pretensión anulatoria, que debe estar sujeta a la observancia rigurosa de las normas regulatorias del procedimiento a seguir en cuanto a la petición.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde se solicitó la declaratoria de nulidad por una indebida notificación del auto de mandamiento de pago por no habérsele allegado los títulos base del recaudo ejecutivo, el artículo 134 del C.G.P que señala:

*"**Oportunidad y Trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella…".*

Para el presente caso, se observa que, el incidentalista allega pruebas de los pantallazos del envío y su recibido y aunque no niega haberlos recibidos si alega que no se hizo de manera completa, omitiendo el envío de los documentos o títulos que respaldan la obligación demandada, al respecto la parte demandante guardó silencio a pesar que en el trámite se probó por la entidad demandada se le remitió la solicitud de nulidad que aquí se estudia.

Entonces, para el Despacho no cabe duda que el decreto 806 del 2020 dispone acerca de las notificaciones personales: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Lo subrayado fuera del texto).

Por tanto, al haberse demostrado en este trámite que la notificación realizada se hizo de manera incompleta sin el cumplimiento de los lineamientos legales señalados no cabe duda que se configura su indebida notificación y por ende la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por no haberse practicado en legal forma, por lo que su defecto se corregirá practicando la notificación omitida en debida forma como lo dispone el inciso 2 de la norma señalada.

De suerte que frente a este escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos que deben ser protegidos por la constitución y la ley da lugar acceder a la petición invocada de decreto de la nulidad invocada por las razones señaladas.

DECISIÓN

Por todo lo discurrido, procede decretar la nulidad alegada desde el 9 de diciembre del 2021 y en consecuencia se le ordena a la parte demandante proceda nuevamente a realizar dicho acto procesal bajo los parámetros dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad peticionada por la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS por las razones señaladas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la notificación realizada por la parte demandante el día 9 de diciembre del 2021 y se le ordena a la parte demandante proceda nuevamente a realizar dicho acto procesal bajo los parámetros dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1779e22c3238e991d13eadd258f1eb2a09c0d2837c230e59d31824acd11100**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0348-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA identificado con Nit: 901.259.140-4 a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS identificada con Nit: 901.097.473-5 representada legalmente para asuntos judiciales por Alex Fernando Martínez Guarnizo o quien haga sus veces.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO FALABELLA BANCO BANCAMIA, allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4dc05161efb4069884501f22ba8e75239b0879322de6f006c43b46331a1d8**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD DDE ESCRITURA
Rad. 54001-3103-004-2010-00237-00.

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a desatar la solicitud de adición de sentencia, presentada por la apoderada judicial de la sociedad cedida y la apoderada judicial del señor EDUARDO SUAREZ MORA, en este proceso VERBAL DE NULIDAD seguido por SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS, como cesionario de JAIME GUSTAVO MORA y Otros.

DE LA ADICIÓN.

Para el caso de marras, el escrito de solicitud de adición presentado por la apoderada judicial de la sociedad cedida, hace relación a la omisión de darle el trámite correspondiente trámite a la prueba excepcional aportada antes de la Audiencia de Alegatos de conclusión, es decir antes de fallar y al omitir la práctica de las Pruebas Oficiosas requeridas y necesarias para que pudiera escalecer los hechos y la existencia del Fraude que sustenta la Acción de Nulidad Absoluta que se surte con este proceso.

Manifiesta también su inconformidad, por el hecho de no haber tenido en cuenta que el señor EDUARDO SUAREZ MORA, como demandante, no cedió los derechos litigiosos y que se violó el debido proceso, al no permitir a su apoderado presentar los alegatos de conclusión.

La apoderada judicial sustituta del señor EDUARDO SUAREZ MORA, presenta solicitud de adición, en el mismo sentido, de no haber sido en alegaciones el apoderado principal del citado demandante.

CONSIDERACIONES:

El Art. 287 del C. G. P., en relación con la adición de providencias, establece lo siguiente: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De entrada y teniendo en cuenta la norma en cita, se observa claramente que la solicitud de adición no se acoge a lo señalado por el legislador, pues el extenso escrito, nada refiere a que en la sentencia se haya omitido por parte de la suscrita Juez, pronunciarse sobre los extremos de la Litis o algún otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

La sentencia proferida decidió sobre los puntos en litigio, esencialmente sobre las pretensiones de la parte demandante, por tanto, nada tiene el despacho que adicionar.

Los puntos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad cedida, sobre las pruebas presentadas, pero esencialmente sobre una última prueba presentada y que la Juez debió tener en cuenta de manera oficiosa, no es de recibo en una solicitud de adición de sentencia, ya que no se acoge a lo establecido en el Art. 287 y si alguna inconformidad tenía respecto de la práctica de pruebas, debió reclamar al momento del cierre de la etapa probatoria y el traslado de alegaciones y no precisamente después de emitida la sentencia. No sobra recordar que, dentro del trámite del proceso, existen términos y oportunidades para solicitar y presentar pruebas, son términos perentorios y de obligatorio cumplimiento, entonces no puede, ni podía pretender presentar pruebas cada vez que a ella se le ocurriera, pues como profesional del derecho debe conocer estas normas.

Tampoco puede pretender obligar al Juez a decretar una prueba de oficio y/o tener como pruebas de oficio una prueba extemporánea allegada al proceso, pues la prueba oficiosa es una decisión autónoma del Juez, no puede pretender la abogada convertirlo en una obligación en favor de las partes que no cumplieron con su deber legal, especialmente los abogados, de aportarlos en las oportunidades correspondientes.

Ahora, se reitera, si alguna objeción tenía con la no practica de la prueba, la debió haber alegado esa circunstancia en la oportunidad legal, es decir, al cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar, más no después de proferida la sentencia.
Por esta razón no hay lugar a la adición.

Ahora, frente al hecho de la solicitud de adición y pronunciamiento sobre la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandante EDUARDO SUAREZ MORA, por no haber sido su apoderado oído en alegatos, cuando este no había cedido sus derechos, se tiene lo siguiente.

Cuando se contrata a un profesional del derecho para la representación en un proceso, se hace por su conocimiento en la materia y, sobre todo, para que ejerza una defensa técnica a los intereses de su representado.

Para el caso de marras, si algún error cometió el juzgado, debió haberse solicitado la adición, corrección o aclaración de la providencia que aceptó la cesión, pero lo que no puede pretender un profesional del derecho es solicitar la adición de una sentencia, con base en una presunta nulidad, cuando nada hizo frente al auto que decidió la cesión y mucho menos interpuso los recursos cuando la suscrita Juez corrió traslado para alegar.

Olvida la profesional del derecho, que, contra toda providencia emitida por el Juez, se tienen herramientas jurídicas para solicitar su adicción, aclaración o corrección, incluidos los recursos, si considera que se ha equivoca el fallador o ha violado el debido proceso a alguna de las partes.

Se duelen en la solicitud de adicción, del hecho que no se oyó en alegatos al apoderado judicial del señor SUAREZ MORA, en la audiencia de alegaciones y fallo, sin embargo, frente a la decisión, tomada en audiencia pública, el presuntamente afectado guardo absoluto silencio, siendo ese el momento procesal oportuno para interponer los recursos de ley y no precisamente, esperar a la sentencia para pedir una adición, que no se ajusta a la norma.

Es de conocimiento de los profesionales del derecho, que, dentro del sistema oral, que esta implantado desde el año 2016, todas las decisiones que se tomen en audiencia, son notificadas por estrados y, en consecuencia, al momento de tomarse esta, deben presentar ante el Juez, en la misma audiencia todas las objeciones que consideren necesarias, incluidos los recursos que la ley les otorga.

Entonces, si el profesional del derecho que representaba en su momento al señor SUAREZ MORA, guardo silencio frente a la decisión del Juzgado, primero en el auto que aceptó la cesión y después en lo decidido en la audiencia del 2 de diciembre de 2021, no puede pretender atacar esa decisión a través de la adición de la sentencia, lo cual es absolutamente inconcebible.

Por lo anterior y sobre este punto, tampoco hay lugar a la adición.

En relación con la nulidad planteada en virtud de la decisión que aceptó la cesión de derechos litigiosos, sin tener en cuenta que el señor SUAREZ MORA, no había cedido su derecho, se tiene lo siguiente.

Primero debe advertirse, que se decidirá esta nulidad, respeto de la petición elevada única y exclusivamente por la apoderada judicial del señor SUAREZ MORA, pues la otra profesional del derecho no tiene poder de éste para actuar en su nombre.

Como primera medida, las nulidades son y taxativas y como tal, solo pueden alagarse las que están contempladas en el Art. 133 del C. G.P.

Para el caso de marras, la nulidad planteada no se encuentra taxativamente incluida dentro del Art. 133 del C. G. P., al punto, que quien solicita la nulidad lo hace con base en el Numeral 4º., de la norma, lo cual no tiene absolutamente nada que ver con los argumentos expuestos en la nulidad.

Como el legislador es sabio, no incluyó dentro de las causales de nulidad, aquellas decisiones del Juez, que deben ser atacadas a través de los recursos que la ley otorga a las partes.

La decisión adoptada por el Juzgado el momento de decidir sobre la cesión y que la solicitante de la nulidad considera omitió o excluyó a quien no había cedido, debió ser objeto de adición, aclaración o corrección o de interponer los recursos de ley contra la decisión, pero lo que no puede un profesional del derecho es pedir la nulidad de una actuación, cuando no adecuó la defensa a los lineamientos legales, cuando no ejerció la defensa en debida forma, como era atacar directamente la decisión y no pedir nulidades que el legislador no ha consagrado.

Por lo anterior y como la nulidad alegada no está taxativamente regulada por el Art. 133 del C. G. P., en conformidad con el Parágrafo de esta misma norma, se rechazará de plano.

Ahora, como efectivamente el señor SUAREZ MORA, no cedió sus derechos, se aclarará el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en ese sentido, en conformidad con el Art. 285 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la adición de la sentencia, por lo motivado.

SEGUNDO. Rechazar de plano la nulidad planteada por la parte demandante, por las motivaciones expuestas.

TERCERO. Aclarar el auto del 21 de noviembre de 2021, en el sentido de que el señor EDUARDO SUAREZ MORA, no cedió sus derechos litigiosos en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f55e42742d4be7a1aba0dfcbb9ae19d2373d57504a1e6c7b0a2309981abda2**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de enero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-0202-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COLPATRIA, allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 20 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5020ae6e34802c3a3b6065ccc6ba62bf4bc327f14d28616489f26e2bac5454**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica